



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXXXII

Toluca de Lerdo, Méx., Jueves 17 de Septiembre de 1981

Número 34

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 1

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 40 Fracción VI, 65, 66, 69, 70 Fracción XXXIX, 73 Fracción V, 79, 80, 83, 88 Fracciones IV y V, 89 Fracciones VIII y XXIX, 90 Fracción IV, 91, 92 Primer Párrafo y Fracción I, 94, Primer Párrafo del Artículo 97, 99, 109 Fracción II, 126 y 141 Fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 40.—.....

Fracción VI.—Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y todos los funcionarios y Empleados del Gobierno del Estado y Municipios, así como los Titulares de las Empresas Descentralizadas, a menos que se separen de sus cargos respectivos 60 días antes de la elección.

ARTICULO 65.—La Legislatura podrá solicitar del Gobernador del Estado o del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la presencia de los Titulares del Poder Ejecutivo y los Magistrados del Poder Judicial, así como la de los directores de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, cuando sea necesaria para el estudio de Iniciativas de Ley o Decreto, de sus respectivas competencias.

ARTICULO 66.—Cuando se trate de iniciativas de los Ayuntamientos o se discutan asuntos de su competencia, podrá el Presidente Municipal o un integrante del Ayuntamiento correspondiente, concurrir a las discusiones de la Legislatura, para responder a los cuestionamientos que esta les plantee.

ARTICULO 69.—Todo proyecto de Ley o Decreto, que fuere aprobado en definitiva, será remitido inmediatamente al Ejecutivo para su publicación y ejecución.

Las Leyes y Decretos se publicarán en la siguiente forma:

N.N. Gobernador (Aquí el carácter que tenga si es Constitucional, interino, etc.) del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed: Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La (número ordinal que corresponda) Legislatura del Estado de México, Decreta:

(El texto de la Ley o Decreto).

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

(fecha y firmas del Presidente y Secretarios).

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

(Fecha y firma del Gobernador, del Secretario de Gobierno y Secretario del Ramo.)

ARTICULO 70.—.....

Fracción XXXIX.—Aprobar la creación de Organismos Descentralizados.

Tomo CXXXII | Toluca de Lerdo Méx., Jueves 17 de Sept. de 1981 | No. 34

SUMARIO :

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETOS EXPEDIDOS POR LA XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO:

Número 1.— Se reforman los artículos 40 fracción VI, 65, 66, 69, 70, Fracción XXXIX, 73 fracción V, 79, 80, 83, 88 fracciones IV y V 89 fracciones VIII y XXIX 90 fracción IV 91, 92 primer párrafo y fracción I, 94, primer párrafo del artículo 97, 99, 109 fracción II, 126 y 141 fracciones I, II y III y se derogan los artículos 81, 93, 95 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

NUMERO 2.— LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO.

(Viene de la la. página).

ARTICULO 73.—

Fracción V.—Conceder o negar las licencias a que se refiere la fracción XV del artículo 70 y la fracción IV del Artículo 90.

ARTICULO 79.—Si por algún motivo no hubiere podido hacerse la elección de Gobernador o publicarse la Declaratoria respectiva, para el día en que deba tener lugar la renovación, o el nuevo Gobernador electo, no se presentare a desempeñar sus funciones, cesará no obstante el saliente, y la Legislatura nombrará Gobernador Interino, supliendo inmediatamente la falta el Secretario de Gobierno o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la Legislatura enseguida, hará la convocatoria respectiva, para la designación del Gobernador interino.

ARTICULO 80.—Las faltas temporales del Gobernador que excedan de 15 días, las cubrirá por ministerio de la Ley el Secretario de Gobierno o, en su caso el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 83.—Si por cualquier motivo la Legislatura no pudiere hacer el nombramiento a que se refieren los artículos 79 y 82, y hubiere por consiguiente acefalía en el Poder Ejecutivo, el Secretario de Gobierno o, en su caso el Presidente del Tribunal Superior de Justicia se hará cargo del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 88.—

Fracción IV.—Designar a los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo, que deban concurrir a las discusiones de la Legislatura, a responder de los cuestionamientos que esta les plantee sobre asuntos de su competencia.

Fracción V.—Nombrar y remover libremente a los Funcionarios y Empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución o por las Leyes que de ella se deriven.

ARTICULO 89.—

Fracción VIII.—Informar a la Legislatura por escrito, o verbalmente por conducto del Titular de la Dependencia a que corresponda el asunto, sobre cualquier ramo de la administración, cuando la misma Legislatura lo solicite.

Fracción XXIX.—Someter a la aprobación de la Legislatura, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

ARTICULO 90.—

Fracción IV.—Ausentarse del Territorio del Estado, por más de 15 días, sin la previa licencia de la Legislatura, o en su caso, de la Diputación Permanente.

ARTICULO 91.—Para el Despacho de los asuntos que la presente Constitución encomienda al Ejecutivo, habrán las Dependencias y Organismos que señale la Ley Orgánica respectiva.

ARTICULO 92.—Para ser Secretario o Sub-Secretario de Gobierno, se requiere:

Fracción I.—Ser originario del Estado, o Ciudadano del mismo en pleno goce de sus derechos.

ARTICULO 94.—Todas las Leyes, Decretos, Reglamentos, Circulares, Acuerdos, Ordenes y en general los documentos que el Gobernador suscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales, deberán ser refrendados por el Secretario de Gobierno y por el Titular del ramo a que el asunto corresponda. Sin este requisito, no surtirán efectos legales.

El Secretario de Gobierno y los demás Titulares de las Dependencias del Ejecutivo, serán responsables de todas las órdenes y providencias que autoricen con su firma, contra la Constitución y Leyes del Estado.

ARTICULO 97.—El Titular de la Dependencia que el Gobernador decida o, en su caso el del ramo al que corresponda el asunto, asistirá a las sesiones de la Legislatura.

ARTICULO 99.—Los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo y Empresas Descentralizadas, mientras estén en ejercicio de sus funciones, no podrán desempeñar los oficios de Apoderado o Abogado de negocios ajenos.

ARTICULO 109.—

Fracción II.—Declarar si ha o no lugar a formación de causa a los Secretarios del Tribunal y resolver, sin recurso ulterior, como jurado de sentencia las causas de responsabilidad por delitos oficiales que hayan de formarse contra el Gobernador, Diputados, Magistrados, Jueces de Primera Instancia, Procurador General de Justicia, y los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo, previa la correspondiente declaración de la Legislatura.

ARTICULO 126.—Los Diputados de la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo, son responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente pero durante el período de su ejercicio, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos graves contra la Soberanía del Estado.

ARTICULO 141.—

Fracción I.—Los Militares en ejercicio, los Empleados Públicos del Estado, los Individuos que formen parte de la Policía o de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, los Tesoreros y Secretarios de los Ayuntamientos, que no se separen de sus cargos, 60 días antes de la elección.

Fracción II.—Los Funcionarios y Empleados Públicos dependientes de la Federación.

Fracción III.—Los Ministros de cualquier culto.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan los artículos 81, 93, 95 y 96 del mismo Ordenamiento.

TRANSITORIO.

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.—Diputado Presidente, **Lic. Mario Ruiz de Chávez.**—Diputado Secretario, **Profa. Mercedes G. Vda. de Acosta.**—Diputado Secretario, **C. Lorenzo Vera Osorno.**—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 17 de septiembre de 1981.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. Alfredo del Mazo González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Mario Colín Sánchez.

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 2

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO,
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1o.— La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.

Artículo 2o.— El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de México, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas relativas vigentes en el Estado. El Sector Paraestatal, se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que le resulten aplicables.

Artículo 3o.— Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 4o.— El Gobernador del Estado podrá contar, además, con las unidades administrativas necesarias para administrar programas prioritarios; de salud Pública; atender los aspectos de comunicación social, practicar auditorías y coordinar los servicios de Asesoría y apoyo técnico que requiera el Titular del Ejecutivo.

Artículo 5o.— El Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas y con los Ayuntamientos de la entidad, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

Artículo 6o.— El Gobernador del Estado designará las dependencias del Ejecutivo Estatal que deberán coordinarse, tanto con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, como con las administraciones municipales.

Artículo 7o.— Todas las Leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones que el Gobernador promulgue o expida, para que sean obligatorias, deberán estar refrendadas por el Secretario de Gobierno y por el encargado del ramo al que el asunto corresponda; sin estos requisitos no surtirán ningún efecto legal.

Artículo 8o.— El Gobernador del Estado expedirá los Reglamentos Interiores, los Acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias del Ejecutivo y autorizará la expedición de los manuales administrativos.

Artículo 9o.— El Gobernador del Estado podrá nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política o en las Leyes del Estado.

Artículo 10o.— Para ser titular de las dependencias del Ejecutivo a que se refiere esta Ley, se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos, y

II.— Ser mayor de veintinueve años.

El Secretario de Gobierno, los Subsecretarios y el Procurador General de Justicia deberán cumplir los requisitos que para ocupar dichos cargos establece la Constitución Política del Estado.

Artículo 11.— Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, no podrán desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión, salvo los relacionados con la docencia y aquellos que, por estar directamente relacionados con las funciones que les correspondan, sean expresamente autorizados por el Gobernador del Estado.

Artículo 12.— El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, resolverá cualquier duda sobre la competencia de las dependencias a que se refiere esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO

Artículo 13.— Las dependencias del Ejecutivo y los organismos auxiliares a que se refiere el Artículo 45 de esta Ley, deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobierno del Estado, para el logro de los objetivos y metas de los planes de Gobierno.

Artículo 14.— Las dependencias del Ejecutivo, estarán obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria cuando el ejercicio de las funciones así lo requiera.

Artículo 15.— Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de sus facultades, salvo aquellas que la Constitución, las Leyes y Reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

Artículo 16.— Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias del Ejecutivo podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

Artículo 17.— Los titulares de las dependencias del Ejecutivo, formularán proyectos de Ley, reglamentos, Decretos y Acuerdos de las materias que correspondan a su competencia y las remitirán al Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 18.— Al tomar posesión del cargo, los titulares de las dependencias mencionadas en esta Ley, deberán levantar un inventario sobre los bienes que se encuentren en poder de las mismas, debiendo registrar éste en la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, quien verificará la exactitud del mismo.

CAPITULO TERCERO

DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS

DEL EJECUTIVO

Artículo 19.— Para el estudio, Planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

- I.— Secretaría de Gobierno.
- II.— Secretaría de Finanzas.
- III.— Secretaría de Planeación.
- IV.— Secretaría de Trabajo.
- V.— Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social.
- VI.— Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- VII.— Secretaría de Desarrollo Agropecuario.
- VIII.— Secretaría de Desarrollo Económico.
- IX.— Secretaría de Administración.

El Procurador General de Justicia depende del Gobernador y ejercerá las funciones que la Constitución Política del Estado y demás Leyes le confieran. Este funcionario será el Consejero Jurídico del Gobierno.

Las dependencias a que se refiere este Artículo tendrán igual rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna.

Artículo 20.— La Secretaría de Gobierno es el órgano encargado de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interna del Estado.

Artículo 21.— A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:

I.— Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros poderes del Estado y con los Ayuntamientos de la entidad.

II.— Conducir por Delegación del Ejecutivo los asuntos de orden político interno.

III.— Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, cédulas, circulares y demás disposiciones del Gobierno del Estado que no sean de la competencia exclusiva de otra dependencia.

IV.— Ser el conducto para presentar ante la Legislatura del Estado las iniciativas de Ley o Decreto del Ejecutivo, así como publicar las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado.

V.— Tramitar lo relacionado con los nombramientos, licencias, remociones y renunciaciones de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

VI.— Otorgar a los tribunales y a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el debido ejercicio de sus funciones.

VII.— Llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública.

VIII.— Vigilar y controlar todo lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios.

IX.— Intervenir y ejercer las atribuciones que en materia electoral le señalen las leyes o los convenios que para ese efecto se celebren.

X.— Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales, en los términos de las Leyes relativas en materia de cultos religiosos; detonantes y pirotecnia; portación de armas; loterías, rifas y juegos prohibidos, migración, prevención, combate y extinción de catástrofes públicas.

XI.— Proporcionar Asesoría Jurídica a las dependencias del Ejecutivo del Estado, así como a los Ayuntamientos que lo soliciten.

XII.— Revisar los proyectos de Ley, Reglamentos y cualquier otro ordenamiento jurídico que deban presentarse al Ejecutivo del Estado.

XIII.— Expedir previo acuerdo del Gobernador, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté atribuido a otras dependencias del Ejecutivo.

XIV.— Tramitar los recursos administrativos que compete resolver al Gobernador del Estado.

XV.— Realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado.

XVI.— Proponer al Gobernador del Estado y ejecutar los programas relativos a la protección de los habitantes, al orden público y la prevención de delitos.

XVII.— Velar por la protección de los habitantes, el orden público y la prevención de delitos.

XVIII.— Administrar y vigilar el tránsito en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal en los términos que señalen las leyes y reglamentos respectivos.

XIX.— Elaborar y ejecutar los programas de readaptación social de los infractores.

XX.— Administrar los centros de Readaptación Social y tramitar por acuerdo del Gobernador las solicitudes de extradición, amnistía, indultos, libertad anticipada y traslado de reos.

XXI.— Vigilar el establecimiento de instituciones y la aplicación de las normas preventivas tutelares de menores infractores.

XXII.— Organizar y controlar la defensoría de oficio.

XXIII.— Tramitar los nombramientos que para el ejercicio de las funciones notariales expida el Ejecutivo y ordenar periódicamente visitas de inspección a las notarías del Estado.

XXIV.— Llevar el Libro de Registro de Notarios y organizar y controlar el Archivo de Notarías del Estado.

XXV.— Ejecutar por acuerdo del Gobernador las expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública de conformidad con la Legislación relativa.

XXVI.— Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

XXVII.— Organizar los actos cívicos del Gobierno del Estado.

XXVIII.— Administrar y publicar el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

XXIX.— Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 22.— Para auxiliar al Secretario de Gobierno y para suplirlo en sus ausencias temporales, habrá dos Subsecretarías de Gobierno, las que tendrán las atribuciones, funciones y obligaciones que el Secretario de Gobierno o en su caso, el ejecutivo del Estado les designe.

Artículo 23.— La Secretaría de Finanzas es el órgano encargado de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Estado.

Artículo 24.— A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.— Elaborar y proponer al Ejecutivo los proyectos de Ley, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para el manejo de los asuntos financieros y tributarios del Estado.

II.— Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado.

III.— Vigilar el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal, aplicables en el Estado.

IV.— Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.

V.— Presentar al Ejecutivo el proyecto de Ley de Ingresos.

VI.— Practicar revisiones y auditorías a los causantes.

VII.— Formular mensualmente los estados financieros de la Hacienda Pública, presentando anualmente al Ejecutivo, en la primera quincena del mes de enero, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior.

VIII.— Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes relativas.

IX.— Vigilar que se lleve al corriente el padrón fiscal de causantes.

X.— Cuidar que los empleados que manejen fondos del Estado otorguen fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que determine la Ley.

XI.— Custodiar los documentos que constituyen valores del Estado.

XII.— Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado, informando al Gobernador periódicamente sobre el Estado de las amortizaciones de capital y pago de intereses.

XIII.— Controlar las actividades de todas sus oficinas recaudadoras locales y foráneas.

XIV.— Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el Estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado.

XV.— Proponer al Gobernador del Estado la cancelación de cuentas incobrables, así como el otorgamiento de subsidios fiscales en los casos en que proceda.

XVI.— Proporcionar la asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias del Estado que le sea solicitada por los ayuntamientos y los particulares y realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal.

XVII.— Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado.

XVIII.— Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia.

XIX.— Administrar el catastro de la entidad en conformidad a lo establecido en las leyes respectivas.

XX.— Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 25.— La Secretaría de Planeación es el órgano encargado de dirigir la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Ejecutivo del Estado.

Artículo 26.— A la Secretaría de Planeación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.— Elaborar con la participación de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo el Plan Estatal, los planes regionales y sectoriales de desarrollo, los programas estatales de inversión y aquellos de carácter especial que fije el Gobernador del Estado.

II.— Establecer la coordinación de los programas de Desarrollo Socioeconómico del Gobierno del Estado con los de la Administración Pública Federal y los de los municipios de la entidad.

III.— Promover la participación de los sectores social y privado del Estado en la formulación de los planes y programas de desarrollo socioeconómico.

IV.— Estudiar y formular los proyectos de Leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones relativas a la planeación, programación, presupuestación y evaluación de la actividad económica en el Estado.

V.— Diseñar, implementar y actualizar un sistema de programación del gasto público acorde con los objetivos y necesidades de la administración pública del Estado, asesorando y apoyando a las dependencias y organismos auxiliares en la integración de sus programas específicos.

VI.— Vigilar que los programas de inversión de las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares, se realicen conforme a los objetivos de los planes de desarrollo aprobados.

VII.— Proyectar y calcular los egresos del Gobierno del Estado y los ingresos y egresos de sus organismos auxiliares.

VIII.— Formular el programa general del gasto público y el proyecto del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

IX.— Planear, autorizar, coordinar, vigilar y evaluar los programas de inversión pública de las dependencias del Ejecutivo y de sus organismos auxiliares.

X.— Controlar, vigilar y evaluar, de conformidad con las Leyes respectivas, el ejercicio del gasto público y del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

XI.— Establecer y llevar los sistemas de contabilidad gubernamental y de estadística general del Gobierno del Estado.

XII.— Hacer la glosa preventiva de los ingresos y egresos del Gobierno del Estado, elaborar la cuenta pública y mantener las relaciones con la Contaduría General de Glosa del Congreso del Estado.

XIII.— Registrar y normar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno del Estado, con excepción de los mencionados en la Fracción XII del Artículo 24 de esta Ley.

XIV.— Dictar las medidas administrativas sobre responsabilidades que afecten la Hacienda Pública del Estado en el ejercicio del gasto.

XV.— Controlar y vigilar financiera y administrativamente la operación de los organismos auxiliares que no estén expresamente encomendados a otra dependencia.

XVI.— Intervenir en el otorgamiento de los subsidios que conceda el Gobierno del Estado a los municipios, instituciones o particulares; con objeto de comprobar que la inversión se efectúe en los términos establecidos.

XVII.— Prestar a los municipios, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la elaboración de sus planes y programas de desarrollo económico y social.

XVIII.— Integrar y mantener actualizada la información geográfica y estadística de la entidad.

XIX.— Asesorar al Gobernador del Estado en la elaboración de los convenios que celebre el Gobierno del Estado en materia de planeación, programación, supervisión y evaluación del desarrollo de la entidad.

XX.— Vigilar que el desarrollo económico y social de la entidad sea armónico, para que beneficie en forma equitativa a las diferentes regiones del Estado, evaluando periódicamente los resultados obtenidos, en términos simples y comprensibles.

XXI.— Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 27.— La Secretaría del Trabajo es el órgano encargado de ejercer las atribuciones que en materia de trabajo corresponden al ejecutivo del Estado.

Artículo 28.— A la Secretaría del Trabajo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.— Ejercer las funciones que en materia de trabajo correspondan al ejecutivo del Estado.

II.— Coadyuvar con las autoridades federales a la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo.

III.— Poner a disposición de las autoridades federales del trabajo, la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones.

IV.— Participar en la integración y funcionamiento del Consejo Consultivo Estatal de Capacitación y Adiestramiento y de la Comisión Consultiva de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

V.— Desahogar consultas sobre la interpretación de las normas de la Ley Federal del Trabajo o de los contratos colectivos de trabajo.

VI.— Intervenir, a petición de parte, en la revisión de los contratos colectivos de trabajo.

VII.— Mediar, a petición de parte, en los conflictos que surjan por violación a la Ley o a los contratos colectivos de trabajo.

VIII.— Visitar los centros de trabajo para constatar que se cumpla con las condiciones que establece la Ley Federal del Trabajo y normas que de ella se deriven.

IX.— Vigilar que se cumplan las normas existentes en materia de higiene y seguridad en el trabajo.

X.— Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores; elaborar y ejecutar programas de capacitación de la fuerza laboral en el Estado.

XI.— Formular y ejecutar el plan estatal de empleo.

XII.— Prestar asistencia jurídica gratuita a los sindicatos o trabajadores que lo soliciten y representarlos ante los tribunales del trabajo.

XIII.— Formular y ejecutar programas de difusión de los cambios que se den en las normas laborales.

XIV.— Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 29.— La Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social es el órgano encargado de promover la superación cultural y el bienestar de la población.

Artículo 30.— A la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.— Formular la política de desarrollo cultural y bienestar social del Gobierno del Estado.

II.— Planear, desarrollar, dirigir y vigilar la educación a cargo del Gobierno Estatal y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades, en términos de la legislación correspondiente.

III.— Elaborar y, en su caso, ejecutar los convenios de coordinación que en materia educativa celebre el Estado con el Gobierno Federal y los municipios.

IV.— Representar al Gobierno del Estado ante todo tipo de organismos educativos.

V.— Revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza que se imparta en el Estado, en los términos de la Ley de la materia.

VI.— Llevar el registro y control de los profesionistas que ejerzan en el Estado y organizar el servicio social en la entidad.

VII.— Coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y orientar sus actividades.

VIII.— Impulsar las actividades de difusión y fomento cultural.

IX.— Mantener por sí o en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal, programas permanentes de educación para adultos, de alfabetización y demás programas especiales.

X.— Fomentar y vigilar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en la entidad.

XI.— Promover, coordinar y fomentar los programas de educación para la salud y mejoramiento del ambiente aprobados para el Estado.

XII.— Administrar los asilos e instituciones de beneficencia pública del Gobierno del Estado y vigilar que los particulares cumplan con los propósitos para los que fueron creados.

XIII.— Coordinar con las autoridades competentes la realización de campañas para prevenir y atacar la drogadicción y el alcoholismo.

XIV.— Coordinar, organizar y fomentar la enseñanza y la práctica de los deportes en el Estado, así como la participación del Estado en torneos y juntas deportivas nacionales o extranjeras.

XV.— Vigilar la realización de los actos cívicos escolares, de acuerdo con el calendario oficial.

XVI.— Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 31.— La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas es el órgano encargado de ordenar los asentamientos humanos, regular el desarrollo urbano, así como proyectar y ejecutar las obras públicas del Estado.

Artículo 32.— A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.— Promover y vigilar el equilibrado desarrollo de las diversas comunidades y centros de población del Estado, mediante una adecuada planificación y zonificación de los mismos.

II.— Formular, revisar y ejecutar el plan estatal de desarrollo urbano.

III.— Elaborar y vigilar el cumplimiento de los planes directores.

IV.— Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de construcción y desarrollo urbano.

V.— Promover y ejecutar la regularización de la tenencia de la tierra.

VI.— Participar en la realización de los programas de vivienda y urbanización.

VII.— Planear y regular el desarrollo de las comunicaciones y transportes en el Estado.

VIII.— Realizar las tareas relativas a la ingeniería del transporte y al señalamiento de la vialidad del Estado.

IX.— Otorgar, revocar y modificar las concesiones y permisos necesarios para la explotación de vialidades de jurisdicción estatal, así como ejercer, en su caso, el derecho de reversión.

X.— Formular el programa general de obras del Gobierno del Estado.

XI.— Proyectar, ejecutar, mantener y operar, en su caso, directamente o por adjudicación a particulares las obras públicas que no sean de la competencia de otra dependencia.

XII.— Prestar asesoría y trabajar en forma coordinada con los Ayuntamientos de la entidad, con las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, en la realización de obras públicas y demás actividades relacionadas con los asentamientos humanos.

XIII.— Formular y operar los planes y programas específicos para el abastecimiento y tratamiento de aguas y servicio de drenaje y alcantarillado.

XIV.— Expedir en coordinación con la Secretaría de Planeación las bases a que deban sujetarse los concursos para la ejecución de obras en el Estado, así como adjudicar, cancelar y vigilar el cumplimiento de los contratos de obras celebrados por la administración pública del Estado.

XV.— Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 33.— La Secretaría de Desarrollo Agropecuario es el órgano encargado de regular, promover y fomentar el desarrollo agrícola, ganadero, forestal e hidrológico del Estado.

ARTICULO 34.— A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.— Elaborar y ejecutar los planes de desarrollo agropecuario del Estado.

II.— Fomentar en el Estado, el desarrollo agrícola, ganadero, forestal y el establecimiento de agroindustrias.

III.— Ejercer, por delegación del ejecutivo del Estado, las atribuciones y funciones que en materia agropecuaria y forestal, contengan los convenios firmados entre el poder ejecutivo del Estado y la Administración Pública Federal.

IV.— Celebrar, por delegación del ejecutivo, convenios con los Ayuntamientos para el fomento del desarrollo agropecuario y forestal.

V.— Promover y apoyar a las organizaciones de productores agrícolas, ganaderas, forestales el acceso a créditos y seguros, innovaciones tecnológicas, canales de comercialización adecuados y mejores sistemas de administración.

VI.— Fomentar y apoyar los programas de investigación y enseñanza agropecuaria y forestal, así como divulgar las técnicas y sistemas que mejoren la producción en dichos campos.

VII.— Promover el establecimiento y vigilar el funcionamiento de los Servicios Meteorológicos.

VIII.— Vigilar la preservación de los recursos naturales renovables y desarrollar su potencial productivo.

IX.— Realizar directamente en coordinación con los ayuntamientos, campañas permanentes para prevenir y combatir plagas, siniestros y enfermedades que atacan las especies vegetales y animales en el Estado.

X.— Coordinar su actualización con las autoridades federales a fin de lograr la eficaz utilización de los recursos hidráulicos del Estado.

XI.— Conservar y fomentar el desarrollo de la flora y fauna fluvial y lacustre en el Estado.

XII.— Organizar y participar en ferias, exposiciones y Concursos agropecuarios y forestales en el Estado.

XIII.— Coadyuvar con las autoridades competentes en la atención y solución de los asuntos agrarios en el Estado.

XIV.— Ejercer las atribuciones que en materia agraria le competen al ejecutivo del Estado.

XV.— Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 35.—La Secretaría de Desarrollo Económico es el órgano facultado de regular, promover y fomentar el desarrollo Industrial y comercial del Estado.

ARTICULO 36.—A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Proponer al Gobernador las políticas y programas relativos al fomento de las actividades industriales, mineras, artesanales, turísticas y comerciales.

II.—Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción económica para el desarrollo de la entidad.

III.—Fomentar la creación de fuentes de empleo impulsando el establecimiento de mediana y pequeña industria en el Estado, así como la creación de parques industriales y centros comerciales.

IV.—Organizar, promover y coordinar las actividades necesarias para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos turísticos del Estado.

V.—Explotar directamente, otorgar y revocar concesiones para la explotación de los recursos turísticos del Estado, así como, para la creación de centros, establecimientos y la prestación de servicios turísticos en el Estado.

VI.—Controlar y supervisar, de acuerdo a las leyes y reglamentos de la materia, la prestación a los servicios turísticos que se realicen en el Estado.

VII.—Participar en la planeación y programación de las obras e inversiones tendientes a promover la racional explotación de los recursos minerales del Estado.

VIII.—Servir de órgano de consulta y asesoría en materia de desarrollo económico tanto a los organismos públicos y privados como a las dependencias del Ejecutivo.

IX.—Asesorar técnicamente a los ayuntamientos, a los sectores sociales y privado que lo soliciten, en el establecimiento de nuevas industrias o en la ejecución de proyectos productivos.

X.—Apoyar la creación y desarrollo de agroindustrias en el Estado y fomentar la industria rural.

XI.—Apoyar los programas de investigación tecnológica industrial y fomentar su divulgación.

XII.—Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos industriales y comerciales.

XIII.—Participar en la creación y administración de parques, corredores y ciudades industriales en el Estado.

XIV.—Formular y promover el establecimiento de medidas para el fomento y protección del comercio de primera mano en el Estado.

XV.—Ejercer, previo acuerdo del ejecutivo del Estado, las atribuciones y funciones que en materia industrial, turística y comercial contengan los convenios firmados entre el mismo y la administración pública federal.

XVI.—Organizar y fomentar la producción artesanal en el Estado, vigilando que su comercialización se haga en términos ventajosos para los artesanos.

XVII.—Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 37.—La Secretaría de Administración es el órgano encargado de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del poder ejecutivo del Estado.

ARTICULO 38.—A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el Gobierno del Estado y los servidores públicos.

II.—Seleccionar, contratar, capacitar y controlar al personal del poder ejecutivo del Estado.

III.—Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los funcionarios y trabajadores del poder ejecutivo del Estado.

IV.—Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

V.—Adquirir los bienes y servicios que requiera el funcionamiento del poder ejecutivo del Estado.

VI.—Proveer oportunamente a las dependencias del ejecutivo de los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones.

VII.—Levantar y tener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado.

VIII.—Administrar y asegurar la conservación y mantenimiento del patrimonio del Gobierno del Estado.

IX.—Establecer por acuerdo del Gobernador las normas para la recepción y entrega de las dependencias que incluirá necesariamente el levantamiento de inventarios.

X.—Administrar, controlar y vigilar los almacenes generales del Gobierno.

XI.—Coordinar y supervisar en conjunto con las dependencias interesadas, la emisión de publicaciones oficiales del ejecutivo del Estado, excepto el periódico oficial.

XII.—Organizar, dirigir y controlar la intendencia del poder ejecutivo.

XIII.—Organizar y controlar la oficialía de partes.

XIV.—Administrar los talleres gráficos del Estado.

XV.—Administrar el archivo histórico y el general del poder ejecutivo del Estado.

XVI.—Elaborar e implantar programas de mejoramiento administrativo en coordinación con las demás dependencias del ejecutivo, que permita revisar permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo que se requieran para adecuar la organización administrativa a los programas de gobierno.

XVII.—Autorizar, previo acuerdo del gobernador la creación de las nuevas unidades administrativas que requieran las dependencias del ejecutivo.

XVIII.—Elaborar con el concurso de las demás dependencias del ejecutivo, los manuales administrativos de las mismas y auxiliar en la formulación de los anteproyectos de sus reglamentos interiores.

XIX.—Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 39.—La Procuraduría General de Justicia es el órgano encargado del Ministerio Público y de prestar consejo jurídico al gobierno del Estado.

ARTICULO 40.—A la Procuraduría General de Justicia, además de las facultades y obligaciones que específicamente le confieren la Constitución Política del Estado y demás leyes respectivas, en el orden administrativo, tendrá las siguientes funciones:

I.—Vigilar el respecto de las leyes por parte de todas las autoridades del Estado.

II.—Informar al Gobernador sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado y proponer las medidas necesarias para su corrección.

III.—Dirigir y Coordinar las actividades de la Policía Judicial del Estado.

IV.—Coordinar su actuación con las autoridades federales en la persecución de los delitos de competencia de aquellas.

V.—Llevar la estadística e identificación criminal.

VI.—Formular programas de capacitación para el personal de la Procuraduría y de la Policía Judicial.

CAPITULO CUARTO

DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 41.—Para resolver los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, entre los patrones y sus trabajadores, o bien, las controversias que se susciten entre las autoridades fiscales del Estado y los particulares, existirán un Tribunal de Arbitraje, una Junta Local de Conciliación y Arbitraje y un Tribunal Fiscal.

ARTICULO 42.—Los Tribunales Administrativos gozarán de plena autonomía jurisdiccional en la emisión de sus respectivas resoluciones.

ARTICULO 43.—Para el ejercicio de sus funciones, estos tribunales contarán con el apoyo administrativo del poder ejecutivo del Estado. La Secretaría de Gobierno apoyará la operación del Tribunal de Arbitraje y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, correspondiendo a la Secretaría de Finanzas la obligación de prestar el apoyo que requiera el Tribunal Fiscal del Estado.

ARTICULO 44.—La Organización, Integración y Atribuciones de los Tribunales Administrativos, se regirá por la Legislación correspondiente.

CAPITULO QUINTO

DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 45.—Los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, serán considerados como organismos auxiliares del poder ejecutivo y forman parte de la Administración Pública del Estado.

ARTICULO 46.—El Gobernador del Estado podrá, solicitar al congreso, la creación de organismos descentralizados; ordenar la creación, fusión o liquidación de empresas de participación estatal o disponer la constitución y liquidación de fideicomisos públicos para la atención del objeto que expresamente les encomiende. El ejecutivo deberá rendir cuenta a la legislatura del uso que hiciere de esta facultad.

ARTICULO 47.—Los organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio y podrán ser creados para ayudar operativamente al ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTICULO 48.—El Estado podrá participar en la integración del capital social de aquellas empresas cuyo objeto tienda a complimentar los planes y programas de gobierno o a satisfacer las necesidades sociales existentes en la entidad.

En la integración del capital social de estas empresas, podrán participar los particulares y los grupos sociales interesados. Los funcionarios del gobierno del Estado y de los organismos descentralizados, en ningún caso podrán participar en la integración del capital social de estas empresas.

ARTICULO 49.—El Gobernador del Estado determinará que dependencias del Ejecutivo serán las responsables de planear, vigilar y evaluar la operación de los organismos auxiliares a que se refieren los artículos 45 y 46 de esta ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

SEGUNDO.—Se abroga la ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de México del 12 de enero de 1976 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.—Cuando alguna unidad administrativa pase, conforme a esta ley, de una dependencia del Ejecutivo a otra, el traspaso se hará incluyendo al personal a su servicio, sin perjuicio de sus derechos adquiridos, el mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo que tales unidades hayan venido usando para la atención de los asuntos que tuvieron encomendados conforme a la Ley anterior.

CUARTO.—Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramitan se incorporen a la dependencia que señale esta Ley, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

QUINTO.—Cuando en esta Ley se de denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por la Ley anterior y otras leyes especiales, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine esta Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.—Diputado Presidente, **Lic. Mario Ruiz de Chávez**.—Diputado Secretario, **Lic. Lorenzo Vera Osorno**.—Diputado Secretario, **Profa. Mercedes González Vda. de Acosta**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 17 de Septiembre de 1981.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. Alfredo del Mazo González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Lic. Mario Colín Sánchez

CALENDARIO CIVICO MEXICANO CONMEMORATIVO DE FESTIVIDADES Y LUTO NACIONALES

(A media asta: luto nacional)
(A toda asta: fiesta nacional)

FEBRERO

Día

5. A toda asta. Aniversario de la promulgación de las Constituciones de 1857 y 1917. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.
14. A media asta. Aniversario del fallecimiento del general Vicente Guerrero.
19. A toda asta. Día del Ejército Nacional. Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 1950.
22. A media asta. Aniversario del sacrificio del Presidente de la República Don Francisco I. Madero y de José María Pino Suárez.
24. A toda asta. Día de la Bandera Nacional Mexicana. No se ha publicado el Decreto sobre el particular. En esta fecha el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, iza nuestra enseña nacional en el gran mástil de la Plaza de la Constitución de 1812.
28. A media asta. Muerte del último emperador azteca, Cuauhtémoc, en 1525. Decreto del 30 de diciembre de 1959.

MARZO

10. A toda asta. Aniversario de la proclamación del Plan de Ayutla. Decreto del 31 de diciembre de 1953.
18. A toda asta. Aniversario de la Expropiación Petrolera, 1938.
21. A toda asta. Aniversario del natalicio de Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.
26. A toda asta. Aniversario del Plan de Guadalupe. En esta misma fecha se conmemora la integración del Ejército Constitucionalista. Decreto publicado el 6 de febrero de 1963. Decreto del 24 de diciembre de 1962.

ABRIL

3. A toda asta. Aniversario de la toma de la ciudad de Puebla. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.
10. A media asta. Aniversario del sacrificio del soldado agrarista Emiliano Zapata.
14. A toda asta. Día Panamericano.

MAYO

10. A toda asta. Día del Trabajo. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de diciembre de 1933.
5. A toda asta. Aniversario de la victoria del Ejército Mexicano sobre el Ejército Francés en Puebla. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.
8. A toda asta. Aniversario del natalicio de Don Miguel Hidalgo y Costilla, iniciador de nuestra Independencia Nacional. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.
10. A toda asta. Fiesta Nacional dedicada a las madres.
15. A toda asta. Aniversario de la toma de Querétaro y triunfo de la República sobre el Segundo Imperio. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.
21. A media asta. Aniversario del sacrificio de Don Venustiano Carranza.
28. A toda asta. Aniversario de la declaratoria de un estado de guerra entre los EE. UU. y México. Decreto del 13 de abril de 1943.

JUNIO

10. A toda asta. Día de la Marina Nacional. Decreto del 11 de abril de 1942, publicado el 30 del mismo mes y año.
21. A toda asta. Aniversario de la Toma de México por el Ejército Republicano en 1867. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

JULIO

17. A media asta. Sacrificio del General Alvaro Obregón.
18. A media asta. Fallecimiento de Don Benito Juárez García.
30. A media asta. Sacrificio de Don Miguel Hidalgo y Costilla.

AGOSTO

15. A toda asta. Celebración de la victoria de las Naciones Unidas. Decreto del 14 de agosto de 1945.
20. A toda asta. Aniversario de la heroica defensa de Churubusco.
21. A toda asta. Homenaje a Cuauhtémoc.

SEPTIEMBRE

10. A toda asta. Apertura del período de sesiones ordinarias del H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

13. A media asta. Sacrificio de los Heroicos Cacahetes del Castillo de Chapultepec.
14. A toda asta. Aniversario de la incorporación del Estado de Chiapas al sistema Federal Mexicano. Decreto del 22 de diciembre de 1933.
15. A toda asta. Aniversario del Grito de la Independencia de México en 1810. Diario Oficial de la Federación de 28 de septiembre de 1943.
16. A toda asta. Aniversario de la Independencia de México. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.
27. A toda asta. Aniversario de la Consumación de la Independencia Nacional en 1821. Decreto del 22 de noviembre de 1944.
30. A toda asta. Nacimiento del Siervo de la Nación. Don José María Morelos y Pavón en 1765. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

OCTUBRE

7. A media asta. Aniversario del sacrificio del Doctor Belisario Domínguez. Decreto del 30 de noviembre de 1943.
12. A toda asta. Día de la Raza y aniversario del descubrimiento de América. Decreto del 10 de octubre de 1929.
23. A toda asta. Día Nacional de la Aviación. Decreto del 18 de octubre de 1943.
24. A toda asta. Día de las Naciones Unidas. Decreto del 5 de octubre de 1948.
30. A toda asta. Nacimiento de Don Francisco I. Madero. Decreto del 30 de diciembre de 1959.

NOVIEMBRE

6. A toda asta. Conmemoración de la promulgación del Acta de Independencia, en Chilpancingo, Gro. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.
20. A toda asta. Aniversario de la iniciación de la Revolución Mexicana de 1910. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

DICIEMBRE

22. A media asta. Aniversario del sacrificio del Generalísimo Don José María Morelos y Pavón. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.
29. A toda asta. Aniversario del nacimiento de Don Venustiano Carranza. Decreto del 30 de diciembre de 1959.
31. A toda asta. Clausura del Período Ordinario de Sesiones del H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.